

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7566

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 23 y 24 de Junio)

respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

viniéndoles que será inflexible si llegara el caso de su incumplimiento.
Palma 26 Junio 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 24 en el vapor «Bellver»

Harina	34.800 kilogramos
Maiz	1.500 id.

Llegadas de Valencia el día 25 en el vapor «Jaime II»

Harina	39.800 kilogramos
Arroz	36.220 id.
Azucar	12.600 id.
Patatas	1.535 id.
Novillos (4 cabezas)	3.500 id.

Llegadas de Barcelona hoy 26 en el vapor «Jaime I»

Harina	79.600 kilogramos
Trigo	20.000 id.

Palma 26 de Junio de 1915.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1426

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose publicado el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 en la *Gaceta Oficial* n.º 157 correspondiente al día 6 del actual encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den cuenta á los Ayuntamientos de su Presidencia en la primera sesión que celebren, de la organización del Servicio municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con arreglo á lo que se previene en los artículos 301, 302, 303, 305, 306 y 307, dándome cuenta á la mayor brevedad de la provisión de las plazas.

Al propio tiempo prevendrán los señores Alcaldes á todos los ganaderos ó dueños de animales que para conducir el ganado á cualquiera feria ó mercado se deben proveer de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que

se detalla en el art. 100 del mismo y que se reproduce á continuación para su más exacto y puntual cumplimiento.
Palma 24 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Artículo 100 que se cita

Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al art. 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los

Núm. 1431

Minas.—Por cuanto D. Gabriel Mesquida y Perelló ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Peña» sitas en el paraje nombrado *Puig d'en Bou* y de propiedad de Matias Ramis y Pons del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. E. de la casita enclavada en la citada propiedad de Matias Ramis y Pons, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán, en dirección E., 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S., 250 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección E., 400 y se colocará la 5.ª, y á los 250 metros de ésta, en dirección S., se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 23 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1441

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 24 del corriente me dice lo que sigue: «Se tiene noticia de que en algunos puntos se inicia la celebración de capeas infringiendo ó burlando la prohibición y las reglas terminantes de la Real orden de 5 Febrero 1908 y del Reglamento de Policía de Espectáculos cuya estricta observancia se ha reiterado con insistencia. Encarezco á V. S. la absoluta necesidad de impedir por todos los medios á su alcance en esa provincia se intente celebrar tan incultas como ilícitas diversiones que puedan ocasionar desgracias, previniendo á los Alcaldes no solo que su tolerancia ó complicidad en el hecho de infringirlos sinó limitada á no prevenir á V. S. con tiempo suficientes para que envíe fuerzas bastantes á imponer el respeto á lo mandado para cuya autorización le autorizo á tal efecto; implicará la inmediata destitución sin perjuicio de someterlas á la acción de los Tribunales de Justicia.»—Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes encarezco la más estrecha observancia de aquellas disposiciones, pre-

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, contra la providencia de V. S. de 29 de Octubre anterior, denegatoria de la reclamación formulada por dicha Junta, para proveer en propiedad el cargo de Farmacéutico titular de Olvega, en esa provincia:

Resultando que el 29 de Julio último, el Secretario de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en nombre y representación de la misma, reclamó del Ayuntamiento de Olvega la provisión en propiedad del cargo de Farmacéutico titular del mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos establecen los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905:

Resultando que V. S., previo informe de la Junta provincial de Sanidad, acordó desestimar la reclamación mencionada, fundándose en que no procedía anunciar la vacante por existir un contrato por tiempo ilimitado, en virtud del cual D.ª Tomasa Gonzalo, como dueña de una de las farmacias establecidas en Olvega, viene ejerciendo sin interrupción el cargo de Farmacéutico titular desde el 31 de Diciembre de 1892:

Resultando que contra esta resolución el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, interponen recurso de alzada ante este Ministerio, alegando que la providencia apelada no puede prosperar en Derecho porque á ello se oponen los diferentes preceptos legales vigentes, puesto que los Facultivos municipales deberán poseer el correspondiente título profesional, circunstancia que no concurre en D.ª Tomasa Gonzalo, por lo cual no debió ser nombrada legalmente:

Resultando que en 18 de Enero próximo pasado el Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares remitió á este Ministerio una certificación del Ayuntamiento de Olvega, fecha 29 de Diciembre 1914, en la cual se hace constar que entre los contratos y obligaciones que obran en aquel archivo, no parece que exista ninguno referente al suministro de medicamentos á la Beneficencia municipal á cargo de la Farmacia de doña Tomasa Gonzalo, acompañando además un número de la revista *La Farmacia Moderna*, de

25 de Diciembre del mismo año, en el que se inserta un anuncio manifestando que es necesaria un Regente para la Farmacia de la citada señora D.ª Tomasa Gonzalo, en Olvega:

Vistos los artículos 70 y 72 de la ley de Sanidad; 2, 25 y 29 del Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, los 31, 36 y 43 del vigente Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, de 14 de Febrero de 1905, y las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905, y 14 de Septiembre de 1906:

Considerando que si bien la mencionada providencia se funda en no considerar vacante ni servida interinamente la referida plaza por estar en la actualidad desempeñada por D.ª Tomasa Gonzalo, vinda del Farmacéutico Sr. Fernandez, mediante acuerdo de la Corporación municipal y contrato estipulado con anterioridad á la vigente Instrucción general de Sanidad y Reglamento derivado de la misma, solo pudo verificarse dicho nombramiento por una errónea interpretación de la legislación que rige en la materia:

Considerando que el cargo de Farmacéutico titular lleva anejo el cumplimiento de los deberes y obligaciones que puntualizan los artículos 70 y 72 de la ley de Sanidad, los 2, 25 y 29 del Reglamento de Partidos Médicos de 14 Junio de 1891 y el 43 del vigente Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, habiéndose reconocido por primera vez este último el derecho á continuar interinamente con el contrato que el causante tuviera estipulado por la titular á las viudas y huérfanos del Profesor fallecido, y mientras la botica sea la única establecida en la localidad, en la forma y con los requisitos que determina el artículo 36 del Reglamento del Cuerpo en su apartado 1.º:

Considerando que los servicios de carácter permanente que el titular debe prestar no pueden encomendarse á las viudas ó huérfanos de los Profesores fallecidos ni á sus Regentes, por cuanto los primeros carecen de la aptitud legal necesaria para desempeñarlos, y la estancia de los últimos al frente de las Farmacias depende de condiciones aleatorias que no permiten asegurar su estabilidad, requisito indispensable para que el servicio no quede interrumpido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, quedando anulada la providencia de V. S. de 29 de Octubre último.

2.º Que la plaza de Farmacéutico titular de Olvega se anuncie á concurso y que se provea en la forma que determinan los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos y las Reales órdenes de 18 de Abril del mismo año y la de 14 de Septiembre de 1906.

3.º Que las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos y los Regentes que se hallen al frente de las farmacias de los causantes no pueden ser nombrados Titulares y si solo desempeñarlas interinamente en la forma y casos que puntualiza el apartado 1.º del artículo 36 del vigente Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905; y

4.º Que esta disposición se considere de carácter general en todos los casos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D.ª Tomasa Gonzalo y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 17 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador de la provincia de Soría.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado, telegrafía que aquel Ministro de Negocios Extranjeros le ha dirigido una Nota en la que se participa que el Gobierno ruso se propone abrir temporalmente los puertos del Golfo de Finlandia, y con

tal motivo le pide la lista de los barcos españoles que deseen salir de aquellos puertos.

La salida podrá hacerse en las siguientes condiciones:

1.ª Los buques serán conducidos por dotaciones rusa ó filandesas desde el puerto donde se encuentran actualmente hasta Rango, adonde irá por tierra la dotación nacional para reembarcar.

2.ª El Gobierno ruso no da garantía alguna en lo que se refiere á las averías y demás accidentes marítimos desde que los buques zarpan de los puertos donde están actualmente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 21 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 22 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Mahón (Baleares), Sereno, con 240'00 pesetas, Sargento licenciado, Nicolás Galabert Guardiola.

Idem de Maro (Baleares), Sepulturero, con 375'00 pesetas, Sargento licenciado, Pedro Miranda Peñicor.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en el Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Jofre.

(Gaceta 21 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1438

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL numero 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 25 de Junio de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1437

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

Anuncio.—El día 1.º del próximo Julio se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clases pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, en la siguiente forma:

Día 1.º.—Monte Pío Militar, Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Días 2 y 3.—Retirados y Cruces pensionadas.

Palma 25 de Junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 1471

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El viernes día nueve de Julio próximo, á la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva licitación para las obras de construcción y tendido de una tubería conductora de agua potable por la calle del Conquistador de esta Ciudad, al tipo en baja de cuatro mil trescientas sesenta y una pesetas, cuarenta y cinco céntimos importe del presupuesto últimamente aprobado y con sujeción á las demás condiciones publicadas en el B. O. de esta provincia núm.º 7532 fecha ocho de Abril último las cuales se dan por reproducidas.

El depósito provisional y el definitivo representarán al 5 y 10 p.º respectivamente de la cantidad señalada como tipo ó sean Pesetas 218'07 para el primero y 436'14 para su ampliación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta y demás efectos.

Palma 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, Jaime Sosa.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 1409

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Publicados en el B. O. de la provincia n.º 7551 de día 22 de Mayo último, los pliegos de condiciones para la venta y aprovechamiento de las aguas sobrantes de la Fuente pública del nuevo Paseo; y aprobados éstos por el Ayuntamiento y Junta Municipal, con la sola variante de que el plazo de venta será por seis años en vez de cuatro; como también aprobadas las condiciones de subasta; se hace público por medio del presente edicto que se verificará aquella, en pliegos cerrados y con sujeción al modelo unido á dichas condiciones; en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día once del próximo mes de Julio, desde las diez á las once horas, bajo el tipo de quinientas pesetas anuales, pagaderas por semestres vencidos; y debiendo los licitadores de constituir una fianza provisional de veinte y cinco pesetas para poder optar á aquella; y la definitiva será del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate. Los pliegos de condiciones y demás datos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Felanitz 22 Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Caldentay.—P. A. del A.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 1414

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Confecionado nuevamente el reparto de consumos de este pueblo para el actual año, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.; el último día se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado por escrito y los verbales que se produzcan en el acto.

Formentera 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Ros.—P. A. de la J.—Vicente Tur, Secretario.

Núm. 1415

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto Extraordinario formado para el corriente ejercicio de 1915, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á efectos de reclamación, cuyo plazo conará desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alayor á 21 de Junio de 1915.—El Alcalde Presidente, Miguel Villalonga.—P. A. del Ayunt.—El Secretario, Martín Timoner.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Este Ayuntamiento en sesión del día primero del actual acordó por unanimidad aumentar en un concejal el número de los que actualmente lo componen, teniendo en cuenta el resultado del Censo de población últimamente aprobado y con sujeción á la escala del artículo 35 de la vigente ley municipal.

Lo que se publica para conocimiento de este vecindario y á los efectos consiguientes.

Montuiri 21 de Junio de 1915.—El Alcalde Presidente, Juan Ferrando.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1428

Determinadas por los Síndicos de las secciones reunidos en la forma que previene la regla 3.ª del art.º 138 de la Ley municipal vigente, las utilidades líquidas imponibles sobre la riqueza que por cualquier concepto posean en este término municipal tanto los vecinos como los heredados forasteros, para la formación del repartimiento general institutivo del de consumos para el servicio del presente año 1915, y formado éste por la Junta respectiva, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles á contar del siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia, terminado dicho plazo, ninguna reclamación será atendida y la Junta se reunirá el día siguiente hábil á la hora diez en esta Sala Capitular para resolver las que hubieren presentado durante el citado plazo.

Montuiri 22 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Ferrando.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1427

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Hallándose detenida en el Corral Común de esta Villa una mula castaña de un año, se hace saber por medio del presente que si pasados tres días desde la publicación no se presenta á recogerla su dueño será vendida sin más aviso en pública subasta en los bajos de esta Casa Consistorial.

La Puebla 23 Junio 1915.—El Alcalde, Pedro Siquier.

Núm. 1416

D. Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del Distrito de la Capital de esta Curia.

Por el presente edicto se hace saber á los herederos desconocidos de D. Isidro Colomar y Siles, fallecido en esta Ciudad día tres de Enero del año último, trator que fué de Ana Roxach y Colomar en los autos testamentarie de Ana Coyas Barceló, que ésta desea alzar la cantidad de cuatrocientas pesetas é intereses devengados que dicho Colomar consignó en mes del Juzgado para responder del cargo de administrador de los bienes de dicha testamentaria que tenia aceptado á fin de que dentro de quince días puedan oponerse á dicha pretensión si así lo estiman personándose en los autos, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se acordará lo procedente: pues así lo tengo mandado en providencia de cinco del actual recibida á solicitud de Juan Sastre Salas en el concepto de marido de dicha Ana Roxach en los referidos autos.

Palma catorce de Junio de mil novecientos quince.—Antonio N. de Castro.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1430

Don Francisco de Paula Oaplin y Fandiño, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud del mandado por providencia del dos de los corrientes, dictada en los autos juicio de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, promovidos á nombre de Catalina Socas Morro contra Antonia Ramis Ramis en concepto de madre y representantes de la menor María Margarita Socas Ramis, tengo acordado que se cite á los herederos ó causa-habientes de la difunta Catalina

Socias Morro, que estaba representada por el procurador D. Antonio Socias Serra para que dentro del plazo de nueve días se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y seguirán los autos su curso en su rebeldía.

En su virtud y a fin de que sirva de citación se forma á dichos herederos ó causa-habientes de la expresada doña Catalina Socias Morro, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca siete de Junio de mil novecientos quince.—Francisco de P. Caplin.—Ante mí, Pedro J. Serra

Núm. 1419

Don Fernando Vara y Feugás, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de pesetas, que siguen á instancia de la Sociedad Crédito Balear, contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación, que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital é intereses que acredita la Sociedad Crédito Balear, en esta ejecución contra Juan Aguiló Bonnin.

Pesetas

Por capital. 5.000'00
Intereses al 5 por 100 desde el dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro hasta hoy. 5.251'42
Suma diez mil doscientas cincuenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos. 10.251'42

Esta es la liquidación que he formado salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación se acordó dar vista á las partes por tercero día, y para notoriedad del ejecutado Aguiló, de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1420

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de ocho mil pesetas de capital, que siguen á instancia de la Sociedad denominada «Crédito Balear», contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital é intereses que acredita la Sociedad Crédito Balear en esta ejecución contra Juan Aguiló y Bonnin.

Pesetas

Por Capital. 8.000'00
Intereses al 5 por 100 desde el treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el nueve del actual fecha de la adjudicación de las fincas. 8.444'44
Suma diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos 16.444'44

Esta es la liquidación que he formado salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación se acordó dar vista á las partes por tercero día y para notoriedad del ejecutado Aguiló, de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1421

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de pesetas, que siguen á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin, contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación, que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital é intereses que acredita la Sociedad Cambio Mallorquin, en

esta ejecución contra Juan Aguiló Bonnin.

Pesetas

Por capital. 1.250'00
Intereses desde el diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta hoy. 1.587'52
Suma dos mil ochocientos treinta y siete pesetas cincuenta y dos céntimos. 2.837'52

Esta es la liquidación que he formado, salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación, se acordó dar vista á las partes por tercero día y para notoriedad del ejecutado Aguiló, de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1422

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de pesetas, que siguen á instancia de la Sociedad Crédito Balear, contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital é intereses que acredita la Sociedad Crédito Balear en esta ejecución contra Juan Aguiló Bonnin.

Pesetas

Por capital. 1.806'14
Intereses al 5 por 100 desde el once Abril de mil ochocientos noventa y cuatro hasta hoy. 1.913'84
Suma tres mil setecientos diez y nueve pesetas noventa y ocho céntimos. 3.719'98

Esta es la liquidación que he formado, salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación se acordó dar vista á las partes por tercero día, y para notoriedad del ejecutado Aguiló, de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1423

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de pesetas, que siguen á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin, contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario del capital é intereses que acredita la Sociedad denominada Cambio Mallorquin en esta ejecución contra Juan Aguiló Bonnin.

Pesetas

Por capital. 4.422'00
Intereses al 5 por 100 desde el diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta hoy. 4.667'64
Suma nueve mil ochenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos. 9.089'64

Esta es la liquidación que he formado salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación se acordó dar vista á las partes por tercero día y para notoriedad del ejecutado Aguiló de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1424

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos para pago de pesetas, que siguen á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin, contra Juan Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, se ha practicado liquidación que es como sigue:

«Liquidación que forma el infrascrito Secretario, del capital é intereses que acredita la Sociedad Cambio Mallorquin en esta ejecución contra Juan Aguiló Bonnin.

Pesetas

Por capital. 5.000'00
Intereses al 5 por 100 desde el veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta hoy. 5.255'26
Suma diez mil doscientas cincuenta y cinco pesetas veinte y seis céntimos. 10.255'26

Esta es la liquidación que he formado salvo error ú omisión y la firmo en Manacor á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Miguel Marcó.

De dicha liquidación se acordó dar vista á las partes por tercero día y para notoriedad del ejecutado Aguiló, de ignorado paradero, que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1023

CEDULA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en auto de veinticuatro del actual, recaído en autos ejecutivos que D. José Garau y Ripoll ha promovido contra D. Bernardo Garau y Borrás, de ignorado paradero, se requiere á éste para que abone al demandante la cantidad de mil pesetas á que viene obligado según lo convenido en escritura de división de herencia de su padre D. Bartolomé Garau y Mas; los intereses de dicha suma á razón del cinco por ciento anual á contar del siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, y los que vayan y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia; y como para asegurar dichas responsabilidades se ha procedido al embargo de la finca denominada «Se Casa Nova» sita en el término municipal de esta ciudad, se cita de remate al demandado, concediéndole el término de nueve días para que se personen en los autos y se ponga á la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá el juicio su curso sin más citarle ni oírle, ni hacerle otras notificaciones que las prevenidas por la ley.

Palma 4 de Mayo de 1915.—Guillermo Vidal.

Núm. 1417

CEDULA DE CITACION

En autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, sobre tercería de dominio promovido por Margarita Mateu Quetglas, contra Catalina Seguí Boyeras, Magdalena Boyeras Cloquell y herederos desconocidos de Miguel Mateu Quetglas, en virtud de providencia de fecha de ayer, que ordena tramitar la demanda en juicio verbal, se cita por medio de la presente cédula á dichos herederos desconocidos de Miguel Mateu Quetglas, para que se presenten en este Juzgado el día treinta de los corrientes, á las diez, al objeto de celebrar la comparecencia á que han sido convocadas las partes, pudiendo desde ahora recoger la copia de la demanda, que obra en Secretaría, con la cédula extendida á continuación; y previniéndoles que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Inca quince de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1402

REQUISITORIA

Coll Antonia, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, propietaria de la casa número 30 de la calle de can Ros de la villa de Alaró, de donde ha sido últimamente vecina, comparecerá en término de quinto día y hora de las once, ante el Juzgado de Instrucción de la Cathedral de Palma (Balears) á fin de declarar en causa sobre contrabando de tabaco

en virtud de expediente administrativo número 252.

Palma 18 Junio de 1915.—El Secretario judicial, Juan Bestard.

Núm. 1429

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Sres. Maestros nacionales de la provincia:

CIRCULAR.—Con la solicitud y el entusiasmo que siempre despliega en cuanto se relaciona con el mejoramiento de la cultura popular, nuestro Jefe Ilustre, el Excmo. Sr. Rector del distrito universitario ha emprendido una fervorosa campaña para difundir las mutualidades escolares. A tal efecto, se ha dirigido en carta á todos y cada uno de los maestros nacionales de la provincia, como á todos y cada uno de los del distrito, excitándoles á que establezcan en sus escuelas respectivas esa hermosa institución complementaria de la labor escolar.

Y en una vehemente comunicación, que hemos recibido, el Rectorado encomienda á esta Inspección el honor de colaborar en la laudable empresa, exhortándola á que, por cuantos medios estén á su alcance, coopere á la implantación de la mutualidad escolar en todos los centros de primera enseñanza de la provincia.

Tócanos, pues, corresponder al honroso encargo, haciendo un llamamiento al celo bien probado del magisterio nacional; de estas islas, quien de seguro responderá con fe y con ardor, no rogando esfuerzos hasta lograr que la mutualidad escolar se funde y arraigue y fructifique en todas, absolutamente en todas las escuelas.

La mutualidad escolar es institución que en sí misma, por su poderoso valor educativo y por su positiva, saludable trascendencia social tiene virtualidad bastante para mover á su favor nuestros entusiasmos, si no fueran ya más que suficientes los altos requerimientos de nuestra primera Autoridad académica.

En efecto, la mutualidad es ahorro, que significa orden, economía, perseverancia, vencimiento de inclinaciones malas, fortalecimiento del carácter; significa, en fin, no sólo una virtud, sino un semillero de virtudes.

La mutualidad es previsión que da una protección segura y constante en los riesgos eventuales de la vida, en las adversidades de la fortuna, en las amarguras de la enfermedad, en los achaques y desvalimientos de la vejez.

La mutualidad es asociación y cooperación, es ayuda y socorro recíprocos, de todos para uno, de uno para todos; es caridad y es limosna, pero tan sublimemente enaltecida, que al donante se le impone como un deber y el que la recibe puede exigirla como un derecho.

No se necesita encarecer la conveniencia de inculcar en la niñez estos hermosos hábitos, que constituyen una educación moral excelente y una preparación para la vida social, muy acordes con el ideal de la escuela.

Obra verdaderamente regeneradora es ésta que se confía al magisterio, pues de la difusión de las mutualidades escolares, esperan eminentes sociólogos la solución de los más grandes problemas de orden moral, económico y social.

Es seguro que los Maestros, inspirándose en sus acendrados sentimientos de patriotismo y de amor á la cultura, no desoirán estos requerimientos que se les dirigen. Pero además, deben tener en cuenta, para que les sirva de estímulo, que por el Real Decreto de 7 de Julio de 1911, se ofrecen premios á los Maestros que más se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las mutualidades escolares.

La Inspección facilitará con la mayor diligencia cuantas noticias se le demanden para la implantación de estas benéficas instituciones.

Y encarece á los señores Maestros que le den cuenta detallada de los trabajos que realicen para el fin que se persigue, al objeto de poder informar á la Superioridad.

Palma 22 de Junio de 1915.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 159. Los Inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección General una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva de número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les surgieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPITULO XVII

PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquella y en atención á la gravedad de la infracción cometida.

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del art. 576 del Código Penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio en ganado, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios; como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable al artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, á la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo, de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

TITULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPITULO XVIII

RABIA

Art. 175. Cuando en una población se

confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevará la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulan por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción á las prescripciones con-

tenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

(Continuará)